



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1^{MED}

Expte n°: 162/2015

Autos: “FAZZITO MARTA EDITH c/ ANSES s/RETIRO POR INVALIDEZ (ART 49 P.4 LEY 24241)”

Sentencia Definitiva del Expte. N° 162/2015

Buenos Aires,

AUTOS Y VISTOS:

I.- Contra el dictamen de la Comisión Médica Central, que estima que la incapacidad de la recurrente no alcanza los valores previstos en el art. 48 de la ley 24.241, se deduce recurso de apelación, por lo que corresponde la apertura de la instancia (ver fs. 51/vta., art. 49, apartado 3, ley 24.241).

II.- Conferida vista al Cuerpo Médico Forense, elevó el informe que obra glosado a fs. 55/65 y por el cual se comprueba que efectivamente la actora padece de poliquistosis renal bilateral con insuficiencia renal leve, incapacidad visual de ambos ojos y hipertensión arterial estadio II. Las mencionadas patologías sumadas a los factores complementarios le afecta en forma parcial y permanente en un grado de incapacidad correspondiente al 38,44% de la total obrera. Finalmente a fs. 75 informa -respecto a su labor de remisería- que la capacidad visual se encuentra supeditada a la evaluación que efectuará la autoridad pertinente, al otorgar la habilitación y registro profesional.

El mencionado dictamen del que se le corriera traslado a las partes sin que mereciere observación alguna, cumple con los requisitos del art. 472 del C.P.C.C.N. y tiene plena eficacia probatoria en los términos del art. 477 del mismo código.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, del análisis de las constancias de autos y, siguiendo doctrina sentada por nuestro más Alto Tribunal .el estado de salud descripto informa acerca de una situación de desventaja del interesado en el mercado de trabajo, dado que las limitaciones señaladas en el referido informe médico –particularmente el cuadro de hipertensión arterial y la poliquistosis renal de larga data con deterioro de la función renal y disminución de la agudeza visual en ambos ojos -, tienen entidad para demostrar que la reinserción laboral es improbable, máxime si se tiene en cuenta que su edad a la actualidad es de casi 60 años y considerando el esfuerzo físico que demandaba el tipo de trabajo en el que habitualmente se desempeñaba (remisería), constituyen un obstáculo para continuar trabajando en un medio laboral, en el cual se exige cada día mayor capacitación, estando en situación de desventaja frente a quienes gozan de salud y menor edad. Por todo ello cabe admitir que la recurrente se encuentra incapacitada para desempeñarse eficazmente en el sistema de trabajo actual.



A mayor abundamiento cabe recordar lo que este tribunal tiene dicho en relación a que: "... la situación debe ser atendida desde que el cometido propio de la seguridad social es la cobertura integral de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales y el apego excesivo al texto de las normas -sin apreciar las circunstancias particulares de cada caso- no se aviene con la cautela con que los jueces deben juzgar las peticiones vinculadas con la materia previsional...". (Fallos: 308:567; 310:2159; 313:79 y 247, entre otros).("Revista de Jubilaciones y pensiones" año 11- septiembre/octubre 2001-Nº 64.

Finalmente, cabe destacar que en el caso "Melo, Miguel Angel c/ Máxima AFJP s/ jubilación por invalidez ley 24.241 (CMC)", Sentencia del 24/08/00 la C.S.J.N. se ha dicho que los arts. 49 y 52 de la ley 24.241 establecen el deber de hacer mérito de la edad, el nivel de educación formal alcanzado y las aptitudes del afiliado para la realización de tareas acordes con su minusvalía, lo cual da cuenta de que no ha sido intención del legislador atenerse exclusivamente al aspecto psicofísico para determinar los elementos que conforman el concepto de incapacidad previsional. Añade a ello el Alto Tribunal que por otra parte el Decreto 1290/94 limitó la valoración de los denominados "factores complementarios" mediante la asignación de porcentajes variables, guarismos a los que no cabe atenerse estrictamente cuando de los mencionados elementos -evaluados conjuntamente con la disminución física que afecta al afiliado- se deriva razonablemente la imposibilidad de realizar tareas habituales u otras compatibles con sus aptitudes profesionales.

Ello así, en atención con lo expuesto precedentemente, corresponde considerar la recurrente totalmente incapacitada a los fines previsionales.-

Por todo lo expuesto, no existiendo elementos que desvirtúen las fundadas conclusiones del informe médico obrante a fs. 55/65 y atento lo dispuesto por el art. 48 de la ley 24.241, corresponde dejar sin efecto lo dictaminado por la Comisión Médica Central a fs. 44/47 y remitir los presentes actuados al organismo correspondiente a sus efectos.-

Por ello, el TRIBUNAL RESUELVE:

I. Dejar sin efecto el dictamen de fs. 44/47, conforme lo expuesto precedentemente y remitir las presentes actuaciones al organismo correspondiente a sus efectos.-

II. Costas por su orden (Art.21, Ley 24.463).-

Regístrese, notifíquese y oportunamente remítase.-

LILIA MAFFEI DE BORGHI
JUEZ

BERNABE L CHIRINOS
JUEZ

VICTORIA P. PEREZ TOGNOLA
JUEZ

Ante mi:

MARIA MARTA LAVIGNE
SECRETARIA DE CAMARA

